

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00422** de **LUZ DARY SIERRA DIAZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de GUSTAVO ÁNGEL ARIAS, (Q.E.P.D.) y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.)**, informando que el curador ad litem de los herederos indeterminados dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

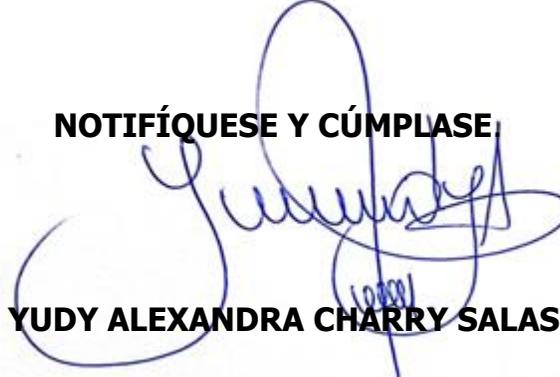
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los Srs. GUSTAVO ÁNGEL ARIAS, (Q.E.P.D.) y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.).

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 3-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 077

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2022-0142** de **LUCELIDA ROJAS** contra **UGPP** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a los llamados a integrar el litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante allegó varias diligencias para la notificación a la demandada, sin que se posible darle validez a ninguna de ellas por lo siguiente:

Al revisar las diligencias contenidas en el pdf 22 del expediente digital, consistentes en los correos enviados a los llamados a integrar el litisconsorcio necesario Srs. MARÍA ALEJANDRA BAHAMÓN HURTADO, IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ, CHIRLEY PATRICIA HURTADO CUBILLOS y MAURICIO ANDRÉS BAHAMÓN HURTADO a los correos electrónicos alejibahamon@hotmail.com – irenetuquerress2019@gmail.com – chirley-2008@hotmail.com – y mauricioa.bahamon@gmail.com, no se allegó la trazabilidad del correo, es decir, prueba de haber sido recibido o entregado en el buzón de los mismos o de su apertura, razón por la que no se tiene certeza de haber sido debidamente enterada la accionada del contenido del mensaje de datos, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

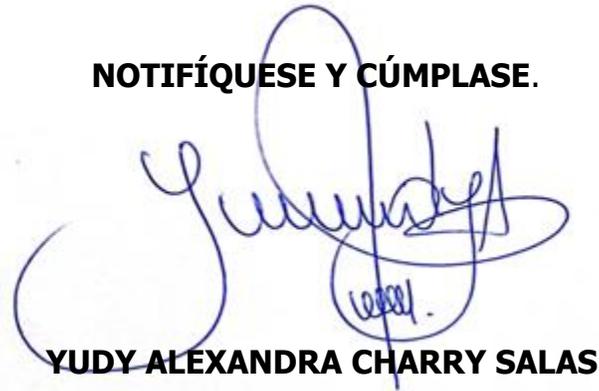
Adicionalmente se observa que en el texto de la notificación personal se informa un correo que no es el Juzgado, por tanto la parte actora deberá indicar en forma correcta el mismo, jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá informar lo relativo a los correos electrónicos de los llamados al

proceso e indicar en que forma obtuvo los mismos y allegar las evidencias del caso, como lo exige la Ley 2213 de 2002.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a los llamados a integrar el Litis consorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>3-07-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>077</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0476** de **YUDY DEL PILAR GONZÁLEZ GAMA** contra **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y DE REANIMACIÓN – S.C.A.R.E-** informando que la demandada allegó la contestación a la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y DE REANIMACIÓN – S.C.A.R.E- en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y DE REANIMACIÓN – S.C.A.R.E.-.

Con el escrito de contestación a la demanda se solicita llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. por haber suscrito las siguientes pólizas, donde es beneficiaria la accionada:

- a. Póliza No. 62-44-101001778 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde 01/05/2014 hasta 15/12/2017,
- b. Póliza No. 960-45-99400000791 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con vigencia desde 15/01/2015 hasta 15/12/2018
- c. Póliza No. 960-45-99400001853 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con vigencia desde 15/01/2016 hasta 15/12/2019,
- d. Póliza No. 960-45-99400003408 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con vigencia desde 13/02/2017 hasta 12/12/2020,
- e. Póliza No. 66-45-101046360 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde 15/02/2018 hasta 14/12/2021.
- f. Póliza No. 62-45-101013358 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde 01/02/2019 hasta 20/12/2022,
- g. Póliza No. 62-45-101016052 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde 01/02/2020 hasta 31/12/2023.

Las anteriores pólizas amparan a la Empresa por el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en desarrollo de los contratos suscritos con la demandante.

Para resolver se considera:

El artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Se aportó con la solicitud, las pólizas antes relacionadas donde figura como tomador la demandante YUDY DEL PILAR GONZÁLEZ GAMA y beneficiaria la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y DE REANIMACIÓN – S.C.A.R.E. - para asegurar el cumplimiento de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

Así las cosas, en aplicación de la normatividad antes mencionada, el Juzgado considera que se debe llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., entidades que de acuerdo con las pólizas suscritas y que fueron aportadas al expediente, imperiosamente están obligadas a comparecer en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y en consecuencia ordena citar al proceso a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. concediéndoles un término de 5 días para que comparezcan al mismo, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos de la Ley 2213 de 2022 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas. Se le **INDICA** a la parte accionada que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

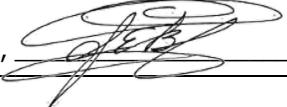
Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>3-07-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>077</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00125** de **CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ROBLES** contra **JULIÁN SÁNCHEZ AYA, INCARPAS INC S.A.S., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que regresó del Tribunal Superior de Bogotá, confirmando el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 14 de diciembre del 2023, mediante la cual confirmó el auto que tuvo por no contestada la demanda.

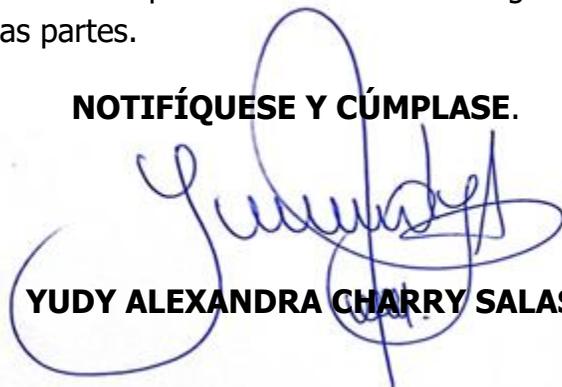
Así las cosas, se dispone continuar con el trámite del proceso, esto es SEÑALAR la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintisiete (27) del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 077
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0021** de **MARÍA INÉS ÁVILA LYONS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Se presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada general y al Dr. r LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO como apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (fl. 117 pdf 09) en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsual en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas suscritas entre la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la accionada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declaran ineficaces y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

El Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

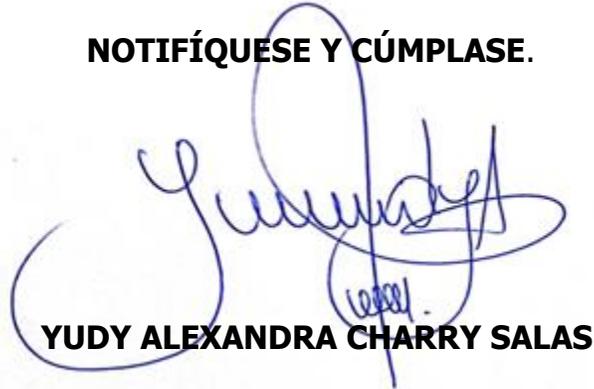
Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsual a que hace mención la demandada SKANDIA S.A., fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

En firme la presente providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 3-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 077
EL SECRETARIO, 